

Las altas y bajas (adquisiciones y enajenaciones), por facturas que agruparán las correspondientes certificaciones de altas y bajas de inventario, que también podrán extenderse por aumentos o disminuciones de valor.

Por lo que a las nuevas adquisiciones de bienes muebles se refiere, independientemente de la diligencia, que habrá de consignarse en todas las facturas de proveedores en general, de la conformidad del material o efectos suministrados, en los de carácter inventariable se unirá la copia de la resolución por la que se acordó la realización del gasto, donde habrá de constar referencia de la fiscalización previa del Interventor Delegado, o, en su defecto, deberá acompañarse la copia del documento en que la misma se verificó; así como también el certificado de su inclusión en el inventario de la Corporación, expedido por el Secretario Contador, con el visto bueno del Ingeniero Director, como Jefe de dependencia. Estas certificaciones se extenderán por duplicado, uniendo un ejemplar a los justificantes del mandamiento de pago, que figurará en la cuenta de Caja y Bancos, y sirviendo el segundo como justificante de la cuenta de Propiedades.

Con respecto a los bienes inmuebles de nueva adquisición, será preciso unir la escritura pública con la inscripción en el Registro de la Propiedad, si procediese, acompañando en todo caso copia del expediente de adquisición o de ejecución por el Organismo correspondiente, donde habrá de acreditarse el cumplimiento de los requisitos que sobre contratación establece el capítulo IV de la Ley de Organismos Autónomos. Al tener lugar la percepción provisional de las obras o adquisiciones, se extenderá la certificación por el valor de la adquisición o importe total de las certificaciones que resulten procedentes como consecuencia de la aprobación de la liquidación correspondiente.

Las enajenaciones serán justificadas con las copias autorizadas de los expedientes de enajenación en los que se acredite el cumplimiento de los preceptos relativos a la venta de bienes públicos, uniendo igualmente la certificación de baja en el inventario, al mandamiento de ingreso que corresponda al efectivo percibido. Otro ejemplar de esta certificación figurará en la cuenta de Propiedades. En ambos ejemplares se expresará el valor de inventario del bien enajenado, así como el efectivo obtenido de la enajenación.

Los aumentos y bajas de otra naturaleza se justificarán con certificaciones expedidas por el Secretario Contador y el Interventor Delegado, que acreditarán las causas que las producen, de acuerdo con los expedientes de que, a tal efecto, se les dé conocimiento.

El saldo saliente, con el inventario cerrado el día 31 de diciembre del ejercicio a que la cuenta se refiere, que habrá de comprender en número y valor todos los bienes del Organismo.

Otras cuentas generales.—Con independencia de la enumeración de cuentas que aparece en el artículo 66 de la Ley de Organismos Autónomos, serán preceptivas otras cuentas con movimiento al margen de aquéllas. Concretamente, se alude a las llamadas «otras cuentas», como son las de «Fondos para pago de Intereses y Obligaciones Amortizadas», así como las de «Seguros Sociales», «Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal», «Derechos Pasivos Máximos-Mejora de Pensión», «Impuesto Industrial-Licencia Fiscal», «Fianzas», etc., cuyos ingresos y pagos están comprendidos en la denominación general de «Operaciones de Tesorería».

Los justificantes de estas cuentas figuran en la general de Caja y Bancos, por lo que no precisan ser justificadas separadamente. No obstante, los saldos de los fondos respectivos en 31 de diciembre deben figurar en el pasivo de la de Patrimonio para reflejar con exactitud la verdadera situación de este último.

Cuenta general de Patrimonio.—Esta cuenta habrá de recoger el resultado de las anteriores, por lo que adoptará forma de balance, en el que figurarán entre sus partidas deudoras los saldos de las cuentas de Caja y Bancos, Recursos y Propiedades. En el pasivo figurará el saldo de la cuenta de Obligaciones y los de las enumeradas en el punto anterior. La diferencia de las sumas de los saldos de las cuentas de activo y pasivo representará el Patrimonio del Organismo.

7.ª Por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas se dictarán las oportunas disposiciones complementarias para el desarrollo de las presentes normas, con el detalle preciso, incluso del modelaje de documentos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de abril de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuet y aceite de cacahuet crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuet, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de doscientas cincuenta pesetas (250) por tonelada métrica neta.

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuet crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de dos mil setecientos veinticinco pesetas (2.725) por tonelada métrica neta.

Tercero. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuet refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de tres mil novecientos cincuenta pesetas (3.950) por tonelada métrica neta.

Cuarto. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 14 de mayo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 29 de abril de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 29 de abril de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de doscientas ochenta pesetas (280) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 7 de mayo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 29 de abril de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 29 de abril de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de doscientas noventa pesetas (290 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 7 de mayo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 29 de abril de 1964.

ULLASTRES